

Honorable Juez
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLAPINZÓN
E.S.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. **2021-00265**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DTE: AMPARO HIDALGO BOCANUMEN
DDO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN
INCIDENTANTE: LINA PAOLA HEREDIA SERRANO
INCIDENTADO: AMPARO HIDALGO BOCANUMEN

JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, identificado como aparece al pie de mi nombre, en calidad de apoderado de la parte actora hoy incidentada, de conformidad con el artículo 321 numeral 6 del CGP interpongo recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, manifiesto mi inconformidad en lo siguiente:

Antes de abordar los argumentos del presente recurso de reposición, es oportuno señalar que mediante auto del 29 de septiembre de 2023, este despacho corrió traslado del incidente de perjuicios presentado, pero omitió en su parte resolutoria admitirlo, por lo que considera el suscrito que el auto que está admitiendo el presente trámite incidental, es el auto que se está controvirtiendo no el anterior, asimismo, de considerar el despacho que en efecto se omitió, admitir el incidente en la anterior providencia, solicito de manera comedida se efectúe un control de legalidad sobre dicha providencia, garantizando el derecho de defensa y contradicción, pues tengase en cuenta señor Juez que en ninguna de las dos (2) providencias tiene un numeral en la parte resolutoria que admita el incidente, razón por la cual se presentaron excepciones u objeciones y no recurso de reposición, porque insisto, se corrió traslado del incidente presentado, pero nunca se manifestó, si se admitía o no.

De no efectuarse el control de legalidad sobre las citada providencia, fundamento el presente recurso de acuerdo a lo siguiente:

frente a Indica el despacho:

El profesional presenta tanto la solicitud de nulidad como de rechazo de plano del incidente, con las "excepciones u objeciones" al mismo, como con la exhibición de documentos, pese a que ya el *Ad quem* fue la Entidad que condenó en perjuicios a su cliente, con confirmación del Tribunal Superior, a que no está presentando las solicitudes, acorde a los artículos 130, 133, 134, 186 del C.G.P., y a que el debate aquí se debe centrar al monto en concreto de la condena ya debatida y ordenada.

De acuerdo a lo manifestado por el despacho en lo concerniente a señalar *que el debate se debe concentrar en el monto de la condena ya debatida y ordenada*, esto no es del todo cierto, toda vez que el mismo artículo 283 inciso tercero del CGP, indica que dicha condena se tramitará **mediante incidente** el cual deberá promover la parte interesada, es aquí señor Juez donde considera el suscrito que se configura la nulidad, dado que el incidente no se tramita de manera oficiosa, *contrario sensu*, este debe tramitarse por la parte interesada dentro de los treinta (30) días siguientes so pena de que precluya el derecho, así las cosas, si la parte interesada en tramitar este incidente acude con apoderado, es indispensable que el apoderado cuente con la facultad para presentar el incidente de perjuicios no de levantamiento de medida, así las cosas, al no contener el poder inicial la facultad de presentar el incidente de perjuicios, es razonable concluir, que se deba adjuntar otro poder, de lo contrario se configura la nulidad solicitada por insuficiencia de poder.

Asimismo, esta falencia no se puede subsanar, toda vez que el artículo 130 del CGP, contempla que se rechazara el incidente que no reuna los requisitos formales, esta norma no señala que el incidente se pueda subsanar.

De otra parte señor juez, no debe dar trámite o admitir este incidente. pues se han omitido varias de las formalidades de este incidente, como que no se le dio aplicación al artículo 206 ni 283 del CGP, el cual es de obligatorio cumplimiento cuando se pretende el pago de una indemnización como en efecto es la finalidad del incidente de perjuicios, este argumento fue señalado por el suscrito, como se señaló al descorrer el traslado del incidente presentado.

Lo anterior señor Juez, traería como consecuencia rechazar de plano el incidente pues como tantas veces lo he mencionado señor Juez, los incidentes no admiten subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior y de darsele trámite al incidente, lo cual sería vulneratoria del debido proceso, pues se estaría admitiendo un incidente sin las formalidades contempladas en la ley, (poder y falta de juramento estimatorio)

Así mismo señor Juez de conformidad con el artículo 285 del CGP y como ya es costumbre de su despacho llamar "antitecnico" pero pocas veces explicar o motivar el porque, solicito a su honorable despacho se sirva aclarar el porque la solicitud de nulidad es "antitecnica" como también sirvase manifestar porque la misma no se resuelve en la providencia que se ataca.

Finalmente y si de **antitecnica** se trata, vemos que este despacho manifiesta negar la exhibición de documentos solicitada que no fue tramitada por el suscrito de conformidad con el artículo 186 del CGP, de acuerdo a la manifestación del despacho, es preciso aclararle que el artículo 186 en efecto señala la exhibición de documentos pero como prueba extraprocesal, contrario sensu, el artículo 265 del CGP señala la exhibición de documento dentro de un proceso, por lo que en efecto es procedente la exhibición de los documentos solicitados, pues aunque la

exhibición se decreto de oficio, por estrategia procesal insisto en que se decrete la misma en los terminos que se solicito, para lo cual manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelacion contra el auto que decreta pruebas para que se modifique y en su lugar se decrete la exhibición de todos y cada unos de los documentos solicitados, como tambien sirvase pronunciar rsepcto de la ratificación de documentos y la prueba por informe solicitada, solicitudes que no fueron resueltas por el despacho, en el auto que decreta pruebas.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ
T.P. 216.237 DEL C.S. DE LA J.